

**REFLEXIÓN DEBIDO PROCESO: ABORDAJE DEL TEMA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Autora: María Jesús Arellano Torres*

En el ámbito internacional de los DDHH es posible señalar que el derecho al debido proceso está consagrado en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS, CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, artículo 8 titulado “Garantías Judiciales”. En el número 1 prescribe garantías para toda persona, siendo éstas: el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Si bien la redacción del artículo es más bien dirigido al sistema penal, en el número 1 recién señalado es posible verificar que el ámbito de aplicación es amplio, no sólo a los sistemas penales de los Estados, sino que también para la determinación de los derechos y obligaciones civiles, laborales, fiscal o de cualquier otra índole.

Resulta especialmente interesante la última expresión del artículo 8 número 1 “...o de cualquier otra índole”, por cuanto en el **CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006** prescribe el apartado “117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.” Para luego el apartado 118 indicar que la norma no es sólo aplicable a los

* Jueza del 1° Juzgado de Letras de Calama.

jueces y tribunales judiciales, sino que la interpretación que hace la Corte extiende las garantías “a los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.” Por lo tanto, en este sentido las garantías judiciales son aplicables no sólo al ámbito tradicional judicial, sino que también al ámbito administrativo a través de las autoridades administrativas que cumplen un rol de decisorio y de determinación de derechos. Continúa el apartado 119 desarrollando la idea, considerando que “las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.”

Luego en el apartado 126 la Corte establece un concepto novedoso que se refiere a los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, de esta forma abarca a todos los órganos de los Estados de que alguna manera establecen derechos, obligaciones en favor o en contra de las personas. La Corte le impone a estos órganos el deber de adoptar decisiones justas, con pleno respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1, siendo el destinatario de la norma no sólo los órganos que tradicionalmente ejercen jurisdicción, sino que ampliando los destinatarios a aquellos órganos administrativos o cualquier órgano que tome decisiones y establezca derechos, ejerciendo materialmente la jurisdicción, poniendo de relieve aquello que en los hechos aparezca como adopción de decisiones.

Además, las normas del debido proceso no sólo se deben aplicar en los procedimientos, sino que también en los recursos que las partes tengan derechos a interponer, así el apartado 127 prescribe que “el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la misma, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.” La afirmación que tiene en vista la Corte para hacer este alcance es que en las instancias procesales deben observarse las normas del debido proceso, a fin que las

personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. El poder sancionatorio del Estado implica la observación de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción. La Corte en su interpretación amplía la aplicación de la norma a cualquier autoridad sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, debiendo apegarse en el procedimiento y en los recursos a que dé lugar a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención.

En otra sentencia, se refiere la Corte al ámbito de aplicación de las normas del debido proceso. Ésta es: **CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES VS. PANAMÁ), CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001**. En los apartados 126, 129 y 131 de la sentencia, la Corte señala que, en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables: la actuación de la administración no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. En este caso la Corte amplía la aplicación de las normas del debido proceso del artículo 8 de la Convención a las sanciones administrativas disciplinarias que no son penales, debiendo garantizarse en todo proceso disciplinario el debido proceso. Establece la Corte que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal, distinguiendo esta categoría de la discrecionalidad administrativa.

Como conclusión podemos afirmar que en el ámbito de la Convención Americana y en cuanto a las sentencias de la Corte Interamericana, van en la línea de ampliar el ámbito de aplicación de las normas del debido proceso establecidas en las normas del artículo 8 de la Convención, siendo los sujetos destinatarios, no sólo los órganos tradicionalmente jurisdiccionales como el Poder Judicial (en las materias civiles, laborales, penales, de familia, etc.), sino que también los órganos administrativos del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo. Para la determinación del sujeto destinatario de la norma es necesario aplicar la

máxima “todos los órganos de los Estados de que alguna manera establecen derechos, obligaciones en favor o en contra de las personas” o “los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas” y con preponderancia al **hecho** de ejercer de alguna forma jurisdicción o **materialmente hacerlo**.